



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2266-SPA-1329 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la presunta poda de dos individuos arbóreos ubicados al interior de la propiedad del "Hotel Royal Pedregal" ubicado en Periférico Sur número 4363, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Poda y derribo

La presente denuncia ciudadana se refiere a la poda de dos individuos arbóreos ubicados al interior de la propiedad del "Hotel Royal Pedregal" ubicado en Periférico Sur número 4363, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol.
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Asimismo, conforme lo establecido en la Norma Ambiental **NADF-001-RNAT-2012**, las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen dicha poda, derribo y trasplante de árboles deberán contar con dictamen técnico elaborado por personal capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos según lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual fue notificado el oficio correspondiente, citando al administrador o representante legal del hotel "Royal Pedregal" a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría y así poder solucionar el problema denunciado en términos de una conciliación.

Derivado de lo anterior, durante la comparecencia celebrada con el representante legal de la empresa propietaria del hotel, se le hizo del conocimiento la normatividad ambiental vigente en la Ciudad de México, referente a la poda y/o derribo de arbolado urbano. Asimismo, se acordó permitir el acceso a personal adscrito a esta Entidad con la finalidad de que se dictaminaran los individuos arbóreos afectados.

Posteriormente, en fecha 18 de agosto del presente año se realizó un nuevo reconocimiento de hechos, durante el cual se logró constatar la existencia de sólo un individuo arbóreo de los conocidos como ficus, de aproximadamente 18 metros de alto, un diámetro a la altura del pecho de 55 centímetros y una copa de 6 x 2 metros. Dicho individuo presenta un buen estado fitosanitario, asimismo se observaron diversos cortes de ramas secundarias y terciarias; por lo que esta entidad emitió una opinión técnica de dicho individuo arbóreo, mediante la cual se concluyó que las podas realizadas representan entre el 25 y 50 por ciento de la copa del individuo; sin embargo, dichas podas no ponen en riesgo la supervivencia del árbol. Asimismo, se apercibió a la persona denunciada a no realizar ningún tipo de trabajo al arbolado sin contar con las autorizaciones correspondientes. En virtud de lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la poda de un individuo arbóreo de los conocidos como ficus, ubicado al interior de la propiedad del "Hotel Royal Pedregal" ubicado en Periférico Sur número 4363, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, de aproximadamente 18 metros de alto, con 55 centímetros de diámetro a la altura del pecho y 6 x 2 metros de copa, al cual se le realizó el retiro de diversas ramas secundarias y terciarias, lo cual no pone en riesgo la supervivencia del árbol.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2017-2266-SPA-1329

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5272 -2017

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----

C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/SAS/BSM/AFO